

SECRETARIA: Santiago de Cali, 5 de agosto de 2021. A Despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que la parte demandante no ha dado impulso al proceso. Sírvasse proveer.
La secretaria,



LIGIA AMELIA VÁSQUEZ CEBALLOS

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Santiago de Cali, 5 de agosto de 2021.

En atención al informe de secretaría que antecede, y teniendo en cuenta el estado de inactividad en el que se encuentra el proceso debido a que la parte demandante no ha realizado gestión alguna para el impulso (por ley a su cargo) que permita un trámite de fondo en el mismo, se

DISPONE

ARCHIVAR el proceso adelantado por **MARIA LEONOR DIAZ** en contra de **COLPENSIONES**, por inactividad del mismo.

NOTIFÍQUESE

La juez,

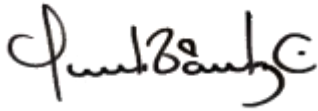


MARITZA LUNA CANDELO

EJECUTIVO
DEMANDANTE: MARIA LEONOR DIAZ
DEMANDADO: COLPENSIONES
2018-088-00

INFORME SECRETARIAL. Santiago de Cali, 4 de agosto de 2021. A Despacho de la señora Juez el presente proceso ejecutivo a continuación de ordinario en contra de COLPENSIONES, para que se requiera a la parte demandante con el fin de que allegue la liquidación del crédito teniendo en cuenta la resolución allegada por COLPENSIONES. Sírvase proveer.

La secretaria,



LIGIA AMELIA VÁSQUEZ CEBALLOS

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Santiago de Cali, 4 de agosto de 2021.

Como quiera que COLPENSIONES ha efectuado un pago a la demandante y la apoderada allega liquidación sin especificar qué conceptos aún se le adeudan, se

DISPONE

REQUERIR a la parte actora para que en el término de hasta **UN MES**, practique la respectiva liquidación del crédito con especificación de capital hasta la fecha de su presentación, teniendo en cuenta la resolución No. SUB SUB255917 del 27 de septiembre de 2019 y que fueron pagadas las costas del proceso ordinario, so pena de archivo por pago.

NOTIFÍQUESE

La juez,



MARITZA LUNA CANDELO

2020-0225

EJECUTIVO: DORA MARIA CEBALLOS DE GALLÓN Vs. COLPENSIONES

SECRETARÍA: Santiago de Cali, 19 de julio de 2021. A Despacho de la señora juez el presente proceso ejecutivo en el que debe requerirse al BANCO DE OCCIDENTE para que se perfeccione la medida de embargo decretada. Sírvasse proveer.

La secretaria,



LIGIA AMELIA VÁSQUEZ CEBALLOS

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Santiago de Cali, 19 de julio de 2021.

Teniendo en cuenta que se hace necesario requerir al BANCO DE OCCIDENTE al que se informó acerca del embargo y secuestro decretado en este proceso, de conformidad con el artículo 44 del Código General del Proceso, se

RESUELVE

LÍBRESE el oficio correspondiente, requiriendo al **GERENTE DE LA OFICINA PRINCIPAL DEL BANCO DE OCCIDENTE**, y comunicándole que se le impondrá una multa equivalente a 10 salarios mínimos mensuales legales vigentes, que como persona natural particular deberá pagar con destino al Tesoro Nacional, por desacato judicial. Igualmente infórmesele que, si se presenta incumplimiento del banco a la orden judicial se adelantará en este Despacho incidente en su contra que se tramitará de forma independiente a la actuación del proceso de la referencia, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo del artículo 44 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

La juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Maritza Luna Canelo', with a stylized, flowing script.

MARITZA LUNA CANDELO

EJECUTIVO

DEMANDANTE: EVANGELISTA FLOREZ HURTADO

DEMANDADO: COLPENSIONES

2018-369-00

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 19 de julio de 2021.

Oficio circular No. 2018-0369-00-LAVC

Señor Gerente

BANCO DE OCCIDENTE

Oficina Principal

Cali - Valle

Ref.: **PROCESO EJECUTIVO LABORAL**

DTE.: **EVANGELISTA FLOREZ HURTADO – C.C. 6.082.248**

DDO.: **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES – NIT 9003360047**

RAD.: **76001-31-05-016 -2018-0369-00**

Mediante el presente se le **REITERA LA ORDEN DE EMBARGO Y SECUESTRO** de los dineros que a cualquier título se encuentren depositados a nombre de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES – NIT 9003360047**, en las oficinas principales y sucursales locales y nacionales.

Se informa que, dicha solicitud obedece a una obligación de **ACREENCIAS LABORALES**, que conforme a la Sentencia T-1195 de 2004, emanada de Corte Constitucional, constituye una **EXCEPCION A LA INEMBARGABILIDAD DE LOS RECURSOS PÚBLICOS**.

Se le informa nuevamente que el límite del embargo es de **\$637.280,00** y recaudado el monto fijado como límite del embargo deberá dársele aplicación al **numeral 10 del Artículo 593 del Código General del Proceso. EFECTIVIZADA LA MEDIDA ARRIBA MENCIONADA DESEMBÁRGUESE AUTOMÁTICAMENTE LA CUENTA.**

Es pertinente señalarle que no acatando esta medida que ya le fue comunicada mediante **OFICIO No. 00453 del 20 de mayo de 2019**, Usted constituye un flagrante **DESACATO A ORDEN JUDICIAL**, por lo que se le concede el término perentorio de **1 DÍA** para que en su calidad de Gerente de la entidad bancaria **CUMPLA SIN DILACIONES** la orden de embargo y secuestro comunicada, so pena de hacerse acreedor a la sanción que establece el numeral 3º del artículo 44 del C. General del Proceso que indica a su letra: “Poderes correccionales del Juez: **Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv)** a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin

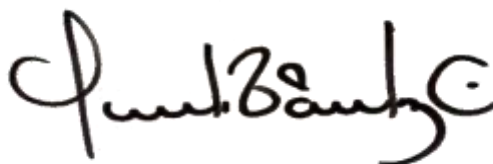
justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución". Subrayado fuera de texto.

Ante lo anterior se dispuso por parte del Despacho que, si vencido el término de 1 día antes concedido, Usted no ha dado cumplimiento a la orden judicial y puesto a disposición del juzgado el dinero embargado, se procederá de manera automática a sancionar al **GERENTE DE LA OFICINA PRINCIPAL DEL BANCO DE OCCIDENTE DE LA CIUDAD DE CALI**, a una multa equivalente a 10 salarios mínimos mensuales legales vigentes, que como persona natural particular deberá pagar con destino al Tesoro Nacional. Cabe anotar que si se presenta incumplimiento del banco a la orden judicial se adelantará en este Despacho incidente en contra del **GERENTE DE LA OFICINA PRINCIPAL DEL BANCO DE OCCIDENTE DE LA CIUDAD DE CALI** que se tramitará de forma independiente a la actuación del proceso de la referencia, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo del artículo 44 del Código General del Proceso.

Se considera por parte del despacho además que no es Usted como Gerente del banco quien decide si se hace efectiva o no la medida de embargo, mucho menos COLPENSIONES como parte demandada; es el Despacho el que ORDENA el procedimiento a seguir cuando se decreta una medida cautelar, reiterándose que el incumplimiento de la medida por su parte da lugar a iniciar INCIDENTE en su contra, como lo indica la norma en comento.

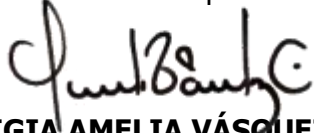
Por lo anterior, sírvase consignar **DE MANERA INMEDIATA Y SIN MÁS DILACIONES, so pena de hacer efectiva la sanción antes indicada** los dineros mencionados, en el Banco Agrario y ponerlos a disposición del Juzgado, en la Cuenta No. **760012032016**, citando las partes de la referencia y enviar a este Despacho copia de la consignación respectiva.

Cordialmente,



LIGIA AMELIA VÁSQUEZ CEBALLOS
Secretaria

SECRETARÍA: Santiago de Cali, 19 de julio de 2021. A Despacho de la señora juez el presente proceso ejecutivo el cual se encuentra pendiente de perfeccionar la medida de embargo y fue consignado por parte de COLPENSIONES el valor de las costas del proceso ordinario. Sírvasse proveer.



LIGIA AMELIA VÁSQUEZ CEBALLOS

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Santiago de Cali, 19 de julio de 2021.

Atendiendo el informe de secretaría, se

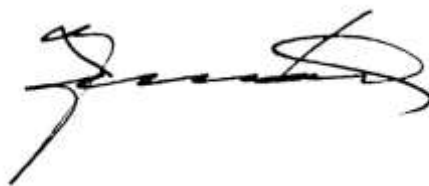
RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la medida EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros susceptibles de esta medida que COLPENSIONES, posea o pueda llegar a tener depositados en el BANCO DAVIVIENDA de esta ciudad. Líbrese el oficio correspondiente, limitando la orden de embargo y retención a la suma de \$626.120,00.

SEGUNDO: AUTORIZAR la entrega del depósito judicial No. 469030002625510 por valor de \$100.000 al doctor JORGE ALFREDO MENDOZA CASTILLO, apoderado de la parte demandante y quien cuenta con facultad para recibir.

NOTIFÍQUESE

La juez,



MARITZA LUNA CANDELO

EJECUTIVO

DEMANDANTE: MARIA LESBIA VÁSQUEZ ZEA

DEMANDADO: COLPENSIONES

2018-627-00

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 19 de julio de 2021.

Oficio circular No. 2018-00627-00-LAVC

Señor Gerente
BANCO DAVIVIENDA
Oficina Principal
Cali - Valle

Ref.: **PROCESO EJECUTIVO LABORAL**
DTE.: **MARIA LESBIA VÁSQUEZ ZEA – C.C. 38.237.672**
DDO.: **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES – NIT 9003360047**
RAD.: **76001-31-05-016 -2018-00627-00**

Mediante el presente se le comunica que en proceso de la referencia se decretó **LA ORDEN DE EMBARGO Y SECUESTRO** de los dineros que a cualquier título se encuentren depositados a nombre de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES – NIT 9003360047**, en las oficinas principales y sucursales locales y nacionales.

Se informa que, dicha solicitud obedece a una obligación de **ACREENCIAS LABORALES**, que conforme a la Sentencia T-1195 de 2004, emanada de Corte Constitucional, constituye una **EXCEPCION A LA INEMBARGABILIDAD DE LOS RECURSOS PÚBLICOS.**

El límite del embargo es de **\$626.120,00.**, por lo que recaudado el monto fijado como límite del embargo deberá dársele aplicación al **numeral 10 del Artículo 593 del Código General del Proceso. EFFECTIVIZADA LA MEDIDA ARRIBA MENCIONADA DESEMBÁRGUESE AUTOMÁTICAMENTE LA CUENTA.**

Es pertinente señalarle que no acatar esta medida, que como ya se le indicó, Usted constituye un flagrante **DESACATO A ORDEN JUDICIAL**, por lo que se le concede el término perentorio de **3 DÍAS** para que en su calidad de Gerente de la entidad bancaria acate la orden de embargo y secuestro comunicada, so pena de hacerse acreedor a la sanción que establece el numeral 3º del artículo 44 del C. General del Proceso que indica a su letra: "Poderes correccionales del Juez: **Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv)** a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o

demoren su ejecución". Subrayado fuera de texto.

Ante lo anterior se dispuso por parte del Despacho que, si vencido el término de **3 días** antes concedido, Usted no ha dado cumplimiento a la orden judicial y puesto a disposición del juzgado el dinero embargado, se procederá de manera automática a sancionar al **GERENTE DE LA OFICINA PRINCIPAL DEL BANCO DAVIVIENDA DE LA CIUDAD DE CALI**, a una multa equivalente a 10 salarios mínimos mensuales legales vigentes, que como persona natural particular deberá pagar con destino al Tesoro Nacional. Cabe anotar que, ante el incumplimiento del banco a la orden judicial ya comunicada, se adelantará en este Despacho incidente en contra del **GERENTE DE LA OFICINA PRINCIPAL DEL BANCO DAVIVIENDA DE LA CIUDAD DE CALI** que se tramitará de forma independiente a la actuación del proceso de la referencia, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo del artículo 44 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, sírvase consignar **DE MANERA INMEDIATA Y SIN DILACIONES, so pena de hacer efectiva la sanción antes indicada** los dineros mencionados, en el Banco Agrario y ponerlos a disposición del Juzgado, en la Cuenta No. **760012032016**, citando las partes de la referencia y enviar a este Despacho copia de la consignación respectiva.

Cordialmente,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ligia Vásquez Ceballos', with a stylized flourish at the end.

LIGIA AMELIA VÁSQUEZ CEBALLOS
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

EJECUTIVO
DEMANDANTE: JOSE DANILO VÁSQUEZ
DEMANDADO: COLPENSIONES
2019-0029-00

TRASLADO LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO

Santiago de Cali, 6 de agosto de 2021.

En la fecha, siendo las siete de la mañana (7:00 a.m.), se fija en lista de traslado, por un día (art. 110 C. G. de P.) la liquidación del crédito presentada por las partes actora, de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso.

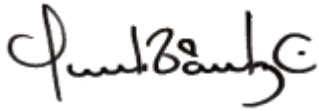
El traslado corre desde el día 9 de agosto de 2021 a las 7:00 a.m. y vence el día 11 de agosto de 2021, a las 4:00 p.m.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ligia Vasquez'.

LIGIA AMELIA VASQUEZ CEBALLOS

Secretaria

INFORME SECRETARIAL. Santiago de Cali, 19 de julio de 2021. A Despacho de la señora Juez el presente proceso ejecutivo a continuación de ordinario en contra de COLPENSIONES, para que se requiera a la parte demandante con el fin de que se manifieste respecto a la resolución allegada por COLPENSIONES y a la solicitud de terminación del proceso por pago, teniendo en cuenta que ya fueron canceladas las costas del proceso ordinario. Sírvase proveer.
La secretaria,



LIGIA AMELIA VÁSQUEZ CEBALLOS

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Santiago de Cali, 19 de julio de 2021.

Como quiera que COLPENSIONES aporta resolución SUB147908 con la que indica haber dado cumplimiento a la sentencia del proceso ordinario, base de la presente acción, fueron consignadas las costas del proceso ordinario y a su vez allega memorial pidiendo la terminación del proceso, se

En consecuencia,

DISPONE

PRIMERO: REQUERIR a la parte actora para que en el término de hasta **UN MES**, se manifieste respecto a la resolución No. SUB 84650 del 9 de abril de 2019 expedida por la pasiva, indicando con claridad los conceptos adeudados por COLPENSIONES (si es que aún se le adeuda alguna suma), so pena de archivo por pago total de la obligación.

NOTIFÍQUESE

La juez,

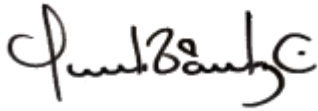


MARITZA LUNA CANELO

2019-393

EJECUTIVO: MARIA LUCERO RESTREPO Vs. COLPENSIONES

INFORME SECRETARIAL. Santiago de Cali, 19 de julio de 2021. A Despacho de la señora Juez el presente proceso ejecutivo a continuación de ordinario en contra de COLPENSIONES, para que se requiera a la parte demandante con el fin de que se manifieste respecto a la resolución allegada por COLPENSIONES y a la solicitud de terminación del proceso por pago, teniendo en cuenta que ya fueron canceladas las costas del proceso ordinario. Sírvase proveer.
La secretaria,



LIGIA AMELIA VÁSQUEZ CEBALLOS

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Santiago de Cali, 19 de julio de 2021.

Como quiera que COLPENSIONES aporta resolución SUB333299 con la que indica haber dado cumplimiento a la sentencia del proceso ordinario, base de la presente acción, fueron consignadas las costas del proceso ordinario y a su vez allega memorial pidiendo la terminación del proceso, se

En consecuencia,

DISPONE

PRIMERO: REQUERIR a la parte actora para que en el término de hasta **UN MES**, se manifieste respecto a la resolución No. SUB 333299 del 5 de diciembre de 2019 expedida por la pasiva, indicando con claridad los conceptos adeudados por COLPENSIONES (si es que aún se le adeuda alguna suma), so pena de archivo por pago total de la obligación.

NOTIFÍQUESE

La juez,



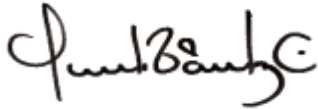
MARITZA LUNA CANELO

2019-734

EJECUTIVO: FRANCIA ELENA ROJAS GUZMAN Vs. COLPENSIONES

INFORME SECRETARIAL. Santiago de Cali, 19 de julio de 2021. A Despacho de la señora Juez el presente proceso ejecutivo a continuación de ordinario en contra de COLPENSIONES, para que se requiera a la parte demandante con el fin de que se manifieste respecto a la resolución allegada por COLPENSIONES y a la solicitud de terminación del proceso por pago. Sírvasse proveer.

La secretaria,



LIGIA AMELIA VÁSQUEZ CEBALLOS

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Santiago de Cali, 19 de julio de 2021.

Como quiera que COLPENSIONES aporta resolución SUB147908 con la que indica haber dado cumplimiento a la sentencia del proceso ordinario, base de la presente acción y a su vez allega memorial pidiendo la terminación del proceso, se

Se evidencia igualmente que la demandada consignó título 469030002536528 por \$1.128.116 con el que se cubre el valor de las costas del proceso ordinario. Dicho título será entregado a la parte demandante a través de su apoderado judicial.

En consecuencia,

DISPONE

PRIMERO: REQUERIR a la parte actora para que en el término de hasta **UN MES**, se manifieste respecto a la resolución No. SUB 8908 del 14 de enero de 2020 expedida por la pasiva, indicando con claridad los conceptos adeudados por COLPENSIONES, so pena de archivo por pago total de la obligación.

SEGUNDO: AUTORIZAR la entrega del depósito judicial No. 469030002536528 por valor de \$1.128.116, al doctor FELIPE OSWALDO VIVAS POLINDARA, apoderada de la parte demandante y quien cuenta con facultad para recibir

NOTIFÍQUESE

La juez,



MARITZA LUNA CANDELO

2020-005

EJECUTIVO: LUIS ARIEL DELGADO Vs. COLPENSIONES



Señor
JUEZ 16 LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO LABORAL.
DEMANDANTE: LUIS ARIEL DELGADO SOTO C.C 4562076
DEMANDADO: Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES
RADICACION: 76001310501620200000500

ASUNTO: SOLICITUD TERMINACION DE PROCESO POR PAGO

VANESSA GARCIA TORO, abogada en ejercicio, identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, obrando en mi calidad de apoderada sustituta de la entidad demandada, por medio de la presente solicito muy comedidamente se dé por terminado el proceso ejecutivo laboral de la referencia con ocasión al pago total de la obligación realizado mediante SUB 8908 del 14/01/2021, expedidas por la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, en razón a lo anterior se ordene el archivo y levantamiento de medidas en caso de encontrarse ordenadas las mismas, librando el correspondiente oficio a la entidad bancaria.

Respetuosamente,

VANESSA GARCIA TORO
C.C. No 1.130.622.068 de Cali
T.P. No. 205.604 del C. S. J.



Señor
JUEZ 16 LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO LABORAL.
DEMANDANTE: LUIS ARIEL DELGADO SOTO C.C 4562076
DEMANDADO: Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES
RADICACION: 76001310501620200000500

ASUNTO: PODER ESPECIAL

MARIA JULIANA MEJIA GIRALDO, identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.144.041.976 de Cali (Valle), en mi calidad de representante legal suplente de la firma **MEJIA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S.**, bajo el NIT 805.017.300-1 sociedad con domicilio principal la ciudad de Cali constituida mediante escritura pública No. 1297 del 04 de julio de 2010 de la Notaria Cuarta (04) de Cali inscrita en cámara y comercio el 06 de julio de 2015 con el No 9038 del Libro IX y reformada mediante escritura pública 2082 del 08 de junio de 2015 de la Notaria cuarta (04) de Cali inscrita en cámara y comercio el 02 de julio de 2015 con el No. 9038 del libro IX, actuando en nombre y representación de la Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones para realizar las actuaciones necesarias para la defensa jurídica de esta Entidad dentro del proceso del asunto, mediante poder general otorgado mediante la escritura pública No. 3373 del 03 de septiembre de 2019 de la Notaria novena (09) del Circulo de Bogotá.

A su vez, manifiesto que a través del presente escrito SUSTITUYO poder a la Doctora **VANESSA GARCIA TORO** igualmente mayor y vecina de esta ciudad, identificada con la cédula de ciudadanía No. **1.130.622.068 de Cali** y portadora de la Tarjeta Profesional No. **205.604 del C.S.J.**, la apoderada queda revestida de las mismas facultades otorgadas a la suscrita, como el conciliar, transigir, desistir, sustituir, reasumir, renunciar a este poder y de las demás facultades que sean necesarias para el cumplimiento de este mandato, según lo establece el Art. 77 del C.G.P

En consecuencia, sírvase reconocer personería a la Doctora **VANESSA GARCIA TORO**, en los términos del presente mandato.

Renuncio a término de notificación y ejecutoria del auto favorable.

De usted, respetuosamente,

Acepto,

MARIA JULIANA MEJIA GIRALDO
C.C. No. 1.144.041.976 de Cali
T.P. No. 258.258 del C. S. J.

VANESSA GARCIA TORO
C.C. No 1.130.622.068 de Cali
T.P. No. 205.604 del C. S. J.

REPUBLICA DE COLOMBIA
ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

RESOLUCIÓN NÚMERO
RADICADO No. 2020_416998_10 - 2019_16480270 - :SUB 8908
2019_16480270 14 ENE 2020

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN TRAMITE DE PRESTACIONES
ECONOMICAS EN EL REGIMEN DE PRIMA MEDIA CON PRESTACION DEFINIDA
(VEJEZ - CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA)

EL SUBDIRECTOR DE DETERMINACION DE LA DIRECCION DE PRESTACIONES
ECONOMICAS DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES, en uso de las atribuciones inherentes al cargo y,

CONSIDERANDO

Que mediante Resolución No. 3961 del año 1999, esta entidad reconoció una pensión de vejez al señor **LUIS ARIEL DELGADO SOTO**, identificado con CC No. 4.562.076 en cuantía de \$362.903 a partir 01 de julio de 1999.

Que mediante radiado No. 2019_16480270, se solicita dar cumplimiento a fallo judicial proferido por el **JUZGADO DIECISEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, dentro del proceso con radicado No. 2018 - 0330, el cual ordena se proceda a reconocer y pagar el incremento pensional por persona a cargo.

Que el **JUZGADO DIECISEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, mediante sentencia del día 02 de julio de 2019, resolvió:

“PRIMERO: DECLARAR PROBADA parcialmente la excepción de PRESCRIPCIÓN propuesta por COL PENSIONES.

PREMERO: CONDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA PENSIONES - COLPENSIONES al reconocimiento y pago en favor de LUIS ARIEL DELGADO, de los siguientes conceptos:

a) Valor retroactivo por incremento de la pensión de vejez por CONYUGE a cargo en la suma de \$6.704.806,16. Causados entre el 17 de OCTUBRE y el 30 de junio de 2019.

b) La indexación de las anteriores condenas tal como se expuso en la parte considerativa

SEGUNDO: ORDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES que para los siguientes años y a partir del 1 de julio de 2019 incremente mes a mes la pensión de la demandante en un 14% sobre el salario

**SUB 8908
14 ENE 2020**

mínimo legal mensual vigente por cónyuge a cargo mientras subsistan las causas que le dieron origen.

TERCERO: CONDENAR EN COSTAS a la parte demandada COL.PENSIONES, tásense agencias derecho la suma de 1 salario mínimo legal mensual vigente.

CUARTO: ENVIESE el expediente al superior para que se surta el grado jurisdiccional por ser adverso a COLPENSIONES.”

Que el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI SALA QUINTA DE DECISIÓN LABORAL**, mediante sentencia del día 04 de septiembre de 2019, CONFIRMÓ en todas y cada una de sus partes la sentencia de primera instancia.

Que el anterior fallo judicial se encuentra debidamente ejecutoriado.

CONSIDERACIONES

Que para efectos de dar cumplimiento al (los) anterior(es) fallo(s) judicial(es), se procedió a dar acatamiento a lo establecido en la Circular Intema No. 11 del 23 de julio de 2014, expedida por el Vicepresidente Jurídico y Secretario General de la entidad, que hace el requerimiento de verificar la existencia o no de un proceso ejecutivo previo a la emisión de un acto administrativo y señala que para tal fin deberá ser consultado lo siguiente:

- Base Única de Embargos (a cargo de la Dirección de procesos judiciales - Gerencia de Defensa Judicial de la Vicepresidencia de Operaciones del Régimen de Prima Media).
- Página web Rama Judicial - sistema siglo 21.

Que el día **14 de enero de 2020** fueron consultadas las bases anteriormente relacionadas y la página web de Rama Judicial - sistema siglo 21 y NO se evidencia la existencia de un proceso ejecutivo iniciado a continuación del ordinario, ya que en las bases y no hay resultados por cédula ni nombres del demandante y en la Rama Judicial el proceso no tiene registros por radicado ni por nombre del demandante.; por lo cual es procedente dar total cumplimiento al (los) fallo(s) judicial(es), según fue dispuesto en el punto iv) del 2, de la mencionada Circular Interna No. 11 del 23 de julio de 2014, en estos términos:

2. Lineamientos para el reconocimiento de retroactivos pensionales cuando existe proceso ejecutivo (...)

Cuando no está en la base de procesos judiciales, ni embargos: Se da cumplimiento a la sentencia reconociendo la prestación de acuerdo con los parámetros establecidos por el Juez, con el retroactivo completo y se le indica dentro del acto administrativo acerca de la responsabilidad civil, penal y administrativa que implica recibir doble pago por el mismo concepto en caso de que haya interpuesto un proceso ejecutivo.

Que, por lo anterior, se procede a reconocer un(os) incremento(s) pensional(es) por persona a cargo de una Pensión de vejez, y se tomará en cuenta lo siguiente:

- Se reconoce incremento pensional por la siguiente persona a cargo:

MARIA GLADIS CASTRILLON DE DELGADO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 25.112.162, en calidad de cónyuge o compañero permanente, el incremento reconocido es del 14% sobre el salario mínimo legal mensual vigente.

- El retroactivo estará comprendido por:
 - a. La suma de **\$6.704.806** por concepto de incremento pensionales liquidados por el juez desde el día **17 de octubre de 2014, hasta el 30 de junio de 2019**. Y la suma de **\$722.897**, por concepto de indexación, actualizada a **30 de enero de 2020**.
 - b. La suma de **\$934.444** por concepto de incremento pensionales liquidados por esta entidad desde el día **01 de julio de 2019, hasta el 30 de enero de 2020**.

Una vez incluida en nómina la presente resolución, por la Dirección de Nómina se seguirán reconociendo mes a mes los incrementos pensionales sobre 14 mesadas, siempre y cuando se mantengan las causas que le dieron origen.

Respecto al pago de la condena en costas y agencias en derecho, se remite copia del presente acto administrativo a la Dirección de Procesos Judiciales para que den trámite al pago de dicha condena.

Se niega personería jurídica al **Dr. FELIPE OSWALDO VIVAS POLINDARA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.103.297 y portador de la Tarjeta Profesional de abogado No. 211.391 del C. S. de la J., debido a que el poder allegado no cuenta con las facultades específicas para cumplimiento a fallo judicial.

Finalmente, se manifiesta que el objeto del presente acto administrativo es dar cabal cumplimiento a la decisión proferida dentro del proceso judicial No. **2018 - 0330** tramitado ante el **JUZGADO DIECISEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, autoridades del orden superior jerárquico, y que en razón a ello COLPENSIONES salvaguarda las responsabilidades de orden fiscal, económico y judicial que se deriven del acatamiento de esta orden impartida.

Son disposiciones aplicables: Sentencia proferida por el **JUZGADO DIECISEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI** y CPA.C.A.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Dar cumplimiento al fallo judicial proferido por **JUZGADO DIECISEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, y, en consecuencia, Reconocer unos incrementos pensionales por persona a cargo de una Pensión de Vejez a favor del señor **LUIS ARIEL DELGADO SOTO**, identificado con la CC 4.562.076, en los siguientes términos y cuantías:

Valor de la mesada para el 2020 \$ 1.034.251

LIQUIDACION RETROACTIVO	
CONCEPTO	VALOR
Incrementos	\$ 934.444
Indexación	\$ 722.897
Pago orden juez	\$ 6.704.806
total	\$ 8.362.147

ARTÍCULO SEGUNDO: La presente prestación junto con el retroactivo si hay lugar a ello, será ingresada en la nómina del periodo 202002 que se paga en el periodo 202003 en la central de pagos del BOGOTA ABONO CUENTA, CALI CALIPSO.

Los descuentos de salud se continuarán haciendo en NUEVA EPS S.A.

ARTÍCULO TERCERO: Remitir a la Dirección de nómina la presente resolución, toda vez que se seguirán reconociendo mes a mes los incrementos pensionales sobre 14 mesadas, siempre y cuando se mantengan las causas que le dieron origen.

ARTÍCULO CUARTO: se manifiesta que el objeto del presente acto administrativo es dar cabal cumplimiento a la decisión proferida dentro del proceso judicial No. 2018 - 0330 tramitado ante el **JUZGADO DIECISEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, autoridades del orden superior jerárquico, y que en razón a ello COLPENSIONES salvaguarda las responsabilidades de orden fiscal, económico y judicial que se deriven del acatamiento de esta orden impartida.

ARTÍCULO QUINTO: Que es preciso advertir al demandante y/o apoderado (a) que en caso que haya iniciado Proceso Ejecutivo o solicitado la actualización de la liquidación del crédito y el mismo haya concluido con entrega de Título Judicial, se hace necesario que antes de efectuar el cobro de la prestación informe inmediatamente a la Administradora de Pensiones Colpensiones de dicho proceso con el fin de evitar que se produzca un doble pago por una misma obligación y se origine un enriquecimiento sin justa causa, lo que acarrearía responsabilidades de carácter civil, penal y disciplinario so pena de incurrir en el delito de fraude procesal tipificado en el artículo 453 del Código Penal.

ARTÍCULO SEXTO: Respecto al pago de la condena en costas y agencias en derecho, se remite copia del presente acto administrativo a la Dirección de Procesos Judiciales para que den tramite al pago de dicha condena.

SUB 8908
14 ENE 2020

ARTÍCULO SEPTIMO: Notifíquese al señor **LUIS ARIEL DELGADO SOTO**, haciéndole saber que por tratarse de un Acto Administrativo de ejecución (artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), y por no ser necesario el agotamiento de la vía gubernativa, contra la presente resolución no procede recurso alguno.

Dada en Bogotá, D.C. a:

COMUNIQUESE NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANGELICA M^a ANGARITA M.

ANGELICA MARIA ANGARITA MARTINEZ
SUBDIRECTORA DE DETERMINACION VII
COLPENSIONES

CRISTIAN DANIEL GONZALEZ QUIROGA
ANALISTA COLPENSIONES

ELMER OCTAVIO CASTRO ALVAREZ

COL-VEJ-203-501,1

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA

DTE: ROBERTULIO ZAPATA GOMEZ

DDO: COLPENSIONES Y OTRO

RAD: 2019-477

AUDIENCIA PÚBLICA

En Santiago de Cali, a los cinco (05) días del mes de agosto del año dos mil veintiuno (2021), la suscrita Juez Dieciséis Laboral del Circuito de Cali, en asocio de su secretaria, se constituyó en audiencia pública en el recinto del Despacho y declaró abierto el acto.

Teniendo en cuenta que en el proceso de referencia, el video de la audiencia de juzgamiento presentó error en la grabación por los software's Microsoft Teams y Microsoft Stream sin que se pudiese reparar por los ingenieros de la oficina de sistemas de la Rama Judicial, se dispone,

AUTO INTERLOCUTORIO

SEÑALAR EL DÍA 23 DE AGOSTO DE 2021 A LAS 9:30 AM, fecha y hora en la que se llevará a cabo reconstrucción de la audiencia del Artículo 80 del C.P.L y de la S.S.

ESTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO A LAS PARTES.

No siendo otro el objeto de la presente diligencia se termina y firma quienes en ella intervinieron.

La juez,

MARITZA LUNA CANDELO

Secretaria,

LIGIA AMELIA VÁSQUEZ CEBALLOS

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA

DTE: ROSA TULIA CAGICAS PULECIO

DDO: COLPENSIONES Y AFP PORVENIR SA

RAD: 2018-550

AUDIENCIA PÚBLICA

En Santiago de Cali, a los cinco (05) días del mes de agosto del año dos mil veintiuno (2021), la suscrita Juez Dieciséis Laboral del Circuito de Cali, en asocio de su secretaria, se constituyó en audiencia pública en el recinto del Despacho y declaró abierto el acto.

Teniendo en cuenta que en el proceso de referencia, se tenía programada audiencia pública la cual no fue posible su realización por cuanto la titular del Despacho presentó recaída en su estado de salud al sufrir de covid-19, se dispone

AUTO INTERLOCUTORIO

SEÑALAR EL DÍA 30 DE AGOSTO DE 2021 A LAS 9:30 AM, fecha y hora en la que se llevará a cabo la audiencia de del Artículo 80 del C.P.L y de la S.S.

ESTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO A LAS PARTES.

No siendo otro el objeto de la presente diligencia se termina y firma quienes en ella intervinieron.

La juez,

MARITZA LUNA CANDELO

Secretaria,

LIGIA AMELIA VÁSQUEZ CEBALLOS